ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 3ra. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1243**

 2 DE MARZO DE 2022

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los actuales incisos (b) al (k) como los incisos (c) al (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” a los fines de definir el concepto “dispositivo tecnológico”; para añadir un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, a los fines de establecer, como circunstancia agravante a la pena correspondiente al delito de acecho, el utilizar, en al menos una ocasión, cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la previa autorización expresa de dicha persona; para añadir un nuevo inciso (e) y reenumerar los actuales incisos (e) al (r) como los incisos (f) al (s) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de definir el concepto “dispositivo tecnológico”; para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, a los fines de establecer, como circunstancia agravante a la pena correspondiente al delito de maltrato, el utilizar, en al menos una ocasión, cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la previa autorización expresa de dicha persona; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La revolución tecnológica que ha caracterizado al Siglo XXI, ha traído consigo un sinnúmero de beneficios en áreas como la salud, las comunicaciones y la transportación. Además, los adelantos tecnológicos han propiciado la creación de nuevos y mejores medios de producción, los cuales han sido el pilar de una economía cada vez más globalizada. En lo que respecta a las comunicaciones, vivimos en un mundo interconectado a través de diversos mecanismos tecnológicos, tales como las redes sociales, los sistemas de video conferencia, y otros.

Si bien es cierto que estos avances han contribuido al bienestar y progreso de las sociedades, no es menos cierto que, en ocasiones, estos pueden ser utilizados para facilitar la comisión de actos delictivos. En estos casos, los dispositivos tecnológicos sirven a un propósito contrario a aquel para el cual fueron diseñados originalmente. Tal es el caso de los equipos de rastreo, manufacturados por la compañía “*Apple*”, conocidos como “*AirTags*”.

Los *“AirTags”* son dispositivos diseñados para encontrar con facilidad objetos perdidos tales como mochilas, carteras, llaves, entre otros. Estos aparatos envían una señal, a través de la tecnología *“Bluetooth”*, que es detectada por otros equipos tecnológicos de la marca *“Apple”,* a través de la aplicación *“find my”.* Por medio de esta aplicación, cualquier objeto que tenga adherido un “*AirTag*” puede ser rastreado en tiempo real. De esta manera, los “*AirTags*” permiten a las personas hallar objetos perdidos que, en otras circunstancias, serian difíciles de encontrar.

Sin embargo, en los últimos meses se ha desarrollado la práctica de utilizar los “*AirTags*” para localizar y/o monitorear personas. Esto con la finalidad de cometer delitos como el acecho y el maltrato según definidos por la Ley Núm. 284 de 21 de agosto 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Las recientes expresiones públicas de la Jefe de Fiscales del Departamento de Justicia, la Lcda. Jessika Correa, revelan que la División de Crímenes Cibernéticos ha recibido varias consultas sobre casos de acecho en los cuales se han utilizado dispositivos “*AirTags*”. Esta práctica consiste en adherir el dispositivo al vehículo, ropa, o cualquier propiedad de la víctima, con el propósito saber su ubicación real y cometer, en contra de esta, los delitos antes mencionados.

Por los fundamentos antes expuestos, se hace meritorio que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley Núm. 284 de 21 de agosto 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, con la finalidad de tipificar como agravante el uso de los dispositivos de rastreo en actos que constituyan crímenes de acecho o maltrato. Esta medida es un paso de vanguardia en aras de evitar que la tecnología sea mal utilizada y coloque en un estado mayor de vulnerabilidad a víctimas de acecho y maltrato. No podemos quedarnos de brazos cruzados cuando ya existen indicadores que nos alertan de prácticas que no son beneficiosas para la sana convivencia social.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los actuales incisos (b) al (k) como los incisos (c) al (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 3.- Definiciones.

 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresan a continuación:

 (a) …

 *(b) “Dispositivo tecnológico”- Significa cualquier dispositivo capaz de localizar y/o monitorear de manera remota, la ubicación de un objeto y/o persona, ya sea que el objeto o la persona estén detenidas o que se encuentren en movimiento.*

 **[(b)]** *(c)* …

 **[(c)]** *(d) …*

**[(d)]** *(e) …*

**[(e)]** *(f) …*

**[(f)]** *(g) …*

**[(g)]** *(h) …*

**[(h)]** *(i) …*

**[(i)]** *(j)* …

 **[(j)]** *(k)* …

 **[(k)]** *(l)* …”

 Artículo 2.- Se añade un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 4.-Conducta Delictiva; Penalidades.

 (a) …

 (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

 (1) …

 (2) …

 (3) …

 (4) …

 …

 (8) …

 *(9) Se utilizare, en al menos una ocasión, cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la previa autorización expresa de dicha persona.*

 *…”*

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (e) y se reenumeran los actuales incisos (e) al (r) como los incisos (f) al (s) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 1.3.- Definiciones.

 A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

 (a) …

 (b) …

 (c) …

 (d) …

 *(e) Dispositivo tecnológico- Significa cualquier dispositivo capaz de localizar y/o monitorear de manera remota, la ubicación de un objeto y/o persona, ya sea que el objeto o la persona estén detenidas o que se encuentren en movimiento.*

**[(e)]** *(f) …*

**[(f)]** *(g) …*

**[(g)]** *(h) …*

**[(h)]** *(i) …*

**[(i)]** *(j) …*

**[(j)]** *(k) …*

**[(k)]** *(l) …*

**[(l)]** *(m) …*

**[(m)]** *(n) …*

**[(n)]** *(o) …*

**[(o)]** *(p) …*

**[(p)]** *(q) …*

**[(q)]** *(r) …*

**[(r)]** *(s) …”*

Artículo 4.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 3.2- Maltrato Agravado.

 Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

 (a) …

 (b) …

 (c) …

 (d) …

 …

 (j) …

 *(k) Cuando se utilizare, en al menos una ocasión, cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la previa autorización expresa de dicha persona.*

*…”*

 Artículo 5.- Separabilidad

Si alguna disposición o párrafo de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya inconstitucionalidad o nulidad haya sido declarada.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.